



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00176-01
DEMANDANTE: GEOVANNIS GALVIS ORTIZ
DEMANDADA: EMSOPEL E.S.P. DE PELAYA - CESAR

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Geovannis Galvis Ortiz contra la Empresa de Servicios Públicos de Economía Solidaria - Emsopel E.S.P. de Pelaya, Cesar.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Empresa de Servicios Públicos de Economía Solidaria - Emsopel E.S.P. de Pelaya, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo a término fijo entre Yaleimis Arias Cárdenas y la Empresa de Servicios Públicos de Economía Solidaria - Emsopel E.S.P. de Pelaya, Cesar, desde el 14 de febrero hasta el 30 de agosto de 2012, en la modalidad de trabajador oficial.

1.2.- Que se declare la nulidad o inexistencia del contrato de prestación de servicios de operatividad y supervisión del funcionamiento de la planta de tratamiento, laguna de oxidación, redes externas y demás

bienes afectos a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, suscrito entre Emsopel E.S.P. por ser violatorio del ordenamiento legal.

1.3.- Que el contrato de trabajo terminó sin justa causa, de manera unilateral por parte del empleador.

1.4.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada a pagar la indemnización por despido injusto y prestaciones sociales desde el día que se produjo su vinculación hasta su despido, en una suma igual o superior a \$30.600.000.

1.5.- Que se condene a Emsopel E.S.P a pagar por concepto de sanción moratoria por el no pago de cesantías, salarios y prestaciones sociales desde el día de su despido, en cuantía igual o superior a \$20.400.000.

1.6.- Que se condene a la accionada al reembolso de los valores correspondientes a la seguridad social pagada a Coomeva E.P.S.; al pago de perjuicios morales objetivados y subjetivados por 30 SMMLV; indexación, intereses moratorios, costas, agencias en derecho y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que desde el 14 de febrero de 2012 fue vinculado a Emsopel E.S.P. de Pelaya – Cesar, por medio de “Contrato de prestación de servicios independiente, de operatividad y supervisión del funcionamiento de la planta de tratamiento, laguna de oxidación, redes externas y demás bienes afectos a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado”, por un término de 6 meses renovables, con salario de \$5.100.000 pagaderos mensualmente en instalamentos de \$850.000.

2.2.- Que el contrato se renovó automáticamente hasta el 14 de febrero de 2013, pero fue terminado por su jefe inmediato el 29 de agosto de 2012, transcurridos 15 días después de la renovación.

2.3.- Que desempeñó labores propias e inherentes de la empresa, de manera personal, sin interrupción, bajo continua dependencia y subordinación de su jefe inmediato, cumpliendo el horario fijado para los demás trabajadores de la entidad.

2.4.- Que, durante su vinculación laboral, la empresa falta a su deber de afiliarlo al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, por lo que él asumió su pago; y no le fueron canceladas prestaciones sociales, ni subsidio de transporte.

2.5.- Que Emsopel E.S.P. no le pagó la indemnización por despido injusto.

2.6.- Que mediante escrito del 26 de agosto de 2013 agotó la vía administrativa, obteniendo respuesta adiada 16 de septiembre del mismo año, en la que reconoce la relación contractual y niega el pago de prestaciones bajo el supuesto del contrato administrativo celebrado.

2.7.- Que citó a conciliación a la empresa ante el Ministerio de Aguachica, sin que ésta hubiese concurrido.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, admitió la demanda por auto del 9 de septiembre de 2015, folio 85, disponiendo notificar y correr traslado a la Empresa de Servicios Públicos de Pelaya – Cesar “Emsopel E.S.P.”, entidad que contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepción de mérito: i) falta de

causa para pedir; ii) inexistencia de la obligación; iii) falta de competencia; iv) inepta demanda; e v) innominadas.

3.1.- El 14 de diciembre de 2015 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró clausurada la audiencia de conciliación; al no contar con excepciones previas, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.2.- El 29 de marzo de 2016 se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se recibieron las pruebas testimoniales, se escucharon los alegatos de conclusión, y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

Primero. Declarar que, entre las partes, existió un contrato de trabajo realidad, cuyos extremos temporales fueron desde el día 14 de febrero de 2012 hasta el día 14 de agosto de 2012.

Segundo. Negar la pretensión de indemnización por terminación unilateral e injusta del contrato de trabajo, con fundamento en lo expuesto.

Tercero. Condenar al demandado al pago de salarios en cuantía de \$5.100.000, conforme a lo indicado en la parte motiva.

Cuarto. Negar las pretensiones de prima de vacaciones, prima de servicios, perjuicio moral y la de indexación, tal y como se indicó en la parte considerativa.

Quinto. Condenar al demandado al pago de vacaciones en cuantía de \$229.450.

Sexto. Condenar al demandado al pago de cesantías en cuantía de \$458.900.

Séptimo. Condenar al demandado al pago de auxilio de transporte en cuantía de \$406.800.

Octavo. Condenar al pago de sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se pague la totalidad

de lo debido por salarios y prestaciones sociales. Se impone la suma de \$28.333 diarios, tomando como salario la suma de \$850.000, a partir del día 15 de agosto de 2012, y hasta que pague la totalidad

Noveno. Condenar al pago de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, tal y como se indicó en la parte considerativa.

Décimo. Condenar en costas al demandado, conforme a lo considerado.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, mediante el contrato de prestación de servicios se acredita la prestación del servicio y la remuneración pactada como contraprestación, en cuantía de \$850.000 mensuales, con fecha de inicio 14 de febrero de 2012.

Que el único testimonio recepcionado, fue el de Luis Alfonso Guerrero Bello, que señaló que la fecha de terminación del contrato fue el 29 de agosto de 2012, respecto de lo cual la Juez a quo determinó dar credibilidad a las documentales, en las que se indica como fecha de finalización de la relación laboral fue el 14 de agosto de 2012.

Expuso que, de conformidad con las pruebas existentes en el plenario, se encuentran probados 2 de los 3 elementos del contrato de trabajo, esto es, la prestación del servicio y la remuneración por el mismo; y que, al ser la subordinación, una presunción legal siempre que se acredite la prestación personal, que no fue desvirtuada por la pasiva, hay lugar a declarar la existencia del contrato de trabajo, y liquidar las prestaciones legales a que tiene derecho.

4.1.- Inconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso de apelación, aduciendo que no existe la plena certeza de que el demandante cumplía funciones de planta de la empresa, y prueba de ello es que suscribieron contrato de prestación de servicios independiente, que no cumplía con funciones como lo estipula el art. 23 del Código laboral, y que su contratación se rigió por, la Ley 80 de 1993

en su artículo 32 numeral 3, por lo que no cumplía con los 3 elementos exigidos para la existencia de un cto de trabajo, faltándole la subordinación.

Alega que, el testigo escuchado en la etapa probatoria presentó muchas incongruencias, pues manifestó que el demandante cumplía sus funciones en el mantenimiento de la planta, 2 o 3 veces al día, se transportaba en su vehículo personal, que la distancia del pueblo era de 8 km, necesitando 2 horas para arribar a ese sitio, por lo que considera que el testigo fue preparado y mal explicado.

Señaló que, el testigo es sospechoso, puesto que, también demandó a la empresa, por lo que considera que, no tiene lógica interrogar a una persona que ha tenido una litis con la empresa y que, además siempre estará a favor de su amigo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es

a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de declarar la existencia del contrato de trabajo con las consecuencias jurídicas que de ello deviene.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Geovannis Galvis Ortiz prestó sus servicios a Emsopel E.S.P. desde el 14 de febrero hasta el 30 de agosto de 2012.

8.- El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, **bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.**

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

Entonces la subordinación o dependencia es el elemento que sirve para distinguir a este contrato de los demás. Esa subordinación ha sido definida por la Corte Constitucional en Sentencia C-386/00 de fecha cinco (5) de abril de dos mil (2000), de la manera siguiente:

“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la

concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos”.

8.1.- De otra parte, es de la esencia de los contratos de prestación de servicios de derecho común, que la actividad convenida sea prestada por el contratado de manera autónoma o independiente.

Es por eso que en torno a la definición de la naturaleza jurídica de las relaciones laborales habidas con ocasión a la prestación de servicios, por parte de una determinada persona, en reiteradas oportunidades se ha dicho, que lo que servirá para determinarla no es la denominación que le hayan dado las partes al momento de celebrarla, sino las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos, ello aplicando el principio de primacía de la realidad, contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política.

Por tanto, si de las mismas se deduce con certeza que la actividad fue dependiente o subordinada, se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, mientras que si la labor la desarrolló el contratado con independencia o autonomía se configurara un típico contrato de derecho común, el cual jamás genera para la parte contratante la obligación de pagar prestaciones sociales.

Pero en torno a ese puntual tema, no se puede desconocer que la sentencia CSJ SL105-2020 reiteró las sentencias SL362-2018 y SL4988-2019 estableciendo que:

“...quien persigue la declaratoria de un contrato de trabajo, tiene la carga de acreditar la prestación personal del servicio para con ello

favorecerse de la presunción legal del artículo 24 del CST. Ahora bien, si el demandado, al oponerse a la existencia de la relación laboral subordinada acredita que tal labor se forma esporádica y sin continuidad, autónoma e independiente, puede llevar a que esa presunción se tenga por desvirtuada; esto es, desaparece el segundo y esencial elemento del contrato de trabajo, que es la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador...”

Así pues, al amparo del artículo 24 del CST, una vez demostrada la prestación personal del servicio, se presume que la relación habida entre las partes, estuvo regida por un contrato de trabajo. De manera que, probada la prestación personal del servicio por parte del actor, corre a cargo de la demandada la carga de la prueba de demostrar que la relación que existió, no fue subordinada. De no hacerlo operaría esa presunción con esa consecuencia jurídica de entender regida por un contrato de trabajo, la relación laboral que se origina con ocasión a la prestación de los servicios personales.

8.2.- En el caso sub examine, vale decir, que Emsopel E.S.P. reconoció en su contestación de demanda, la existencia del contrato de prestación de servicios correspondiente al periodo del 14 de febrero al 30 de agosto de 2012. Así mismo, obra a folios 11 a 13 el contrato de prestación de servicios, y certificación expedida por el Gerente de la empresa demandada, folio 71, que acreditan que el demandante prestó sus servicios a Emsopel E.S.P. en el período ya referido.

Oteado el contrato, se constata que fue suscrito amparado en el artículo 31 de la Ley 142 de 1994 modificado por la Ley 689 de 2001 que, sin embargo, no correspondía a una necesidad temporal de la empresa de servicios públicos demandada, ni fue suscrito en atención a que las labores contratadas no pudieran ser ejercidas por el personal de planta, puesto que las actividades desempeñadas por el demandante no requerían conocimientos que debieran ser contratados por ser muy especializados, dado que sus labores se concretaban en la supervisión

de la operación y mantenimiento de los equipos de acueducto y los bienes bajo su custodia.

De otra parte, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, consagra una presunción legal de existencia del contrato de trabajo, que tampoco fue desvirtuada por Emsopel E.S.P., en razón a que con las pruebas arrimadas al plenario se halla acreditado el nexo de trabajo en el período del 14 de febrero al 30 de agosto de 2012, así como las actividades desempeñadas por el accionante y la remuneración mensual.

Ahora bien, el ataque de la demandada enfatiza que la relación existente no corresponde a un contrato de trabajo, respecto de lo cual conviene señalar que aunque se concertaron un contrato de prestación de servicios, en la realidad la materialización de la relación sustancial difiere de ello, ya que el demandante no desempeñó su actividad con la autonomía e independencia propia de los contratistas independientes, sino que la demandada desplegó actos de subordinación jurídica de tipo laboral, por tanto la simple firma de un documento rotulado como contrato de prestación de servicios no puede primar frente a lo acontecido en la realidad; por tanto, tal como lo señaló la Juez a quo la calidad que ostentaba el demandante era el de trabajador oficial, siendo beneficiario de las prestaciones sociales por concepto de cesantías y vacaciones causadas.

Adviértase que contrario a lo alegado por la censura, el testimonio de Luis Alfonso Guerrero Bello, da cuenta de que el demandante prestó personalmente sus servicios en la entidad demandada, que no desempeñaba sus servicios de manera autónoma, sino que estaba sometido a las órdenes de su superior, como lo era el Gerente de la entidad, según lo manifestó el único testigo escuchado durante el trámite procesal; y que incluso la entidad le suministraba *“un estipendio por combustible usado por el contratista en su propio vehículo por un valor*

máximo de cincuenta mil pesos...”, según se pacto en el contrato suscrito, folio 12.

Por tanto, al estar demostrada la prestación personal del servicio, y no encontrarse desvirtuada la presunción de subordinación, forzosamente se concluye la existencia del contrato de trabajo y consecuentemente el derecho que le asiste al trabajador a obtener el pago de las prestaciones legales causadas.

8.3.- Ahora bien, manifiesta la censura que el testimonio de Luis Alfonso Guerrero Bello es sospechoso, por cuanto incurrió en incongruencias, y que por tal razón no puede darse crédito a sus afirmaciones, no obstante, a ese respecto se avizora que la Juez de instancia no edificó sus conclusiones con fundamento únicamente en lo dicho por el testigo, sino en las pruebas documentales allegadas.

Aunado a lo anterior, no se puede desconocer que la demandada no cumplió con la carga de desvirtuar la presunción de existencia de contrato de trabajo que cobija al operario, por lo que la alzada se le despachara desfavorablemente.

8.4.- De otra parte, es menester señalar que se avista en el plenario, que la Juez de instancia reconoció al demandante el pago de la indemnización moratoria; en consecuencia, ordenó a la pasiva pagar una suma diaria de \$28.333 a partir del 15 de agosto de 2012 hasta cuando se pague la totalidad de salarios y prestaciones debidas.

La referida condena no fue objeto de la alzada, por lo que en principio estaría vedado para esta Colegiatura emitir un pronunciamiento sobre la aludida indemnización moratoria, no obstante, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL7382-2015, a este respecto, dijo:

(...)

conforme a lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y S.S.

(...)

De la norma transcrita emerge con claridad que además de los recursos de que puedan ser objeto las providencias judiciales, existe un grado jurisdiccional de consulta llamado a ser activado, obligatoriamente, cuando:

1. La sentencia de primera instancia fuere **totalmente adversa** a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, **si no fueren apeladas**.
2. La decisión de primer grado fuere **adversa** a *“la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante”*.

En ese orden, una conclusión surge diáfana: la norma en su primer inciso contiene unas reglas diferentes a las consagradas en el segundo, así:

- (i) Para la procedencia de la consulta conforme el primer inciso se requiere: (a) que la sentencia sea totalmente adversa al trabajador, beneficiario o afiliado y (b) que no sea apelada por éste.
- (ii) Para la tramitación del referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el segundo inciso, basta con que la sentencia del *a quo* sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, e independientemente de que el fallo haya o no sido apelado -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquélla sea garante.

Así las cosas, si bien el reconocimiento de la sanción moratoria no fue objeto de alzada, de conformidad con la sentencia expuesta en precedencia, se hace necesario emitir un pronunciamiento frente al mismo, como quiera que se trata de una decisión adversa a los intereses del erario público, dada la naturaleza jurídica de Emsopel E.S.P. de Pelaya - Cesar.

Por tanto, en cuanto a la procedencia de la indemnización moratoria, es pertinente señalar que no existe reparo alguna respecto a la calidad de trabajador oficial del actor, tal como lo expuso la Juez de instancia, por tanto, en este caso se aplica lo previsto en el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949, el que regula el tema alusivo al impago de salarios y prestaciones sociales bajo condicionamientos diferentes a los del artículo 65 del CST aplicable a los trabajadores del sector privado.

Adviértase que el referido artículo contempla que:

Salvo estipulación expresa. en contrario, no se considerará terminado el contrato de trabajo antes de que el patrono ponga a disposición del trabajador el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las Retenciones autorizadas por la ley o la convención; si no hubiere acuerdo respecto del monto de tal deuda, bastará que el patrono consigne ante un Juez o ante la primera autoridad política del lugar la cuantía que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide la controversia.

(...)

"PARÁGRAFO 2º Los contratos de trabajo entre el Estado y sus servidores, en los casos en que existan tales relaciones jurídicas conforme al artículo 4º de este Decreto-, sólo se considerarán suspendidos hasta por el término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador. Dentro de este término los funcionarios o entidades respectivos deberán efectuar la liquidación, y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden a dicho trabajador...

En relación a la norma transliterada, ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras cosas que: *“contempla a favor del empleador un plazo de noventa (90) días luego de terminado el contrato de trabajo o la relación legal y reglamentaria, para proceder al pago de las acreencias laborales adeudadas, lo que se erige en un periodo de gracia prudencial para evitar el acaecimiento de la mora”*. (SL 4585-2021)

Debe resaltarse, que la Juez de primer grado desconoció el contenido de la norma en cita al momento de imponer la condena al pago de la indemnización moratoria, pues si bien es claro que el empleador, de manera consciente, llevó al trabajador a un estado de precariedad laboral en su contratación, lo cierto es que en la sentencia atacada se desconocen las consecuencias que frente a la mora ha establecido el art. 1 del Decreto 797 de 1949, esto es, que la misma opera una vez transcurridos los 90 días después de finalizada la relación laboral.

Así, como el contrato de trabajo finalizó el 14 de agosto de 2012, a partir del mismo se contarán los 90 días con los que cuenta el empleador para pagar las acreencias laborales adeudadas, termino que feneció el 12 de noviembre del mismo año, por lo que es a partir del día siguiente de esta última fecha en que la pasiva deberá pagar la indemnización moratoria.

Puestas así las cosas, se hace necesario modificar el ordinal octavo de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de condenar al pago de la indemnización moratoria por una suma diaria de \$28.333 desde el 13 de noviembre de 2012, hasta cuando se satisfagan las condenas que la causen.

9.- Dado que no existen otros reparos se modificará parcialmente el ordinal octavo de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2016 por el

Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, por las razones aquí expuestas. En lo demás se confirma la decisión de instancia.

Al no prosperar el recurso de apelación promovido, se condenará en costas a la parte demandada por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR el ordinal octavo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2016, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, el que quedará así:

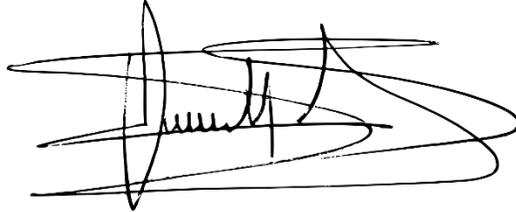
Octavo. Condenar al pago de la indemnización moratoria correspondiente a la suma diaria de \$28.333 desde el 13 de noviembre de 2012, hasta cuando se satisfagan las condenas que la causen.

En lo demás se confirma la decisión de instancia.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado